

7 Jul  
9

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

CUADERNO NO.3

INCIDENTE DE NULIDAD

Niega

Rad. 2013-01212



13-1212

SEÑOR  
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

ASUNTO: PODER

REF: EJECUTIVO N°.2013-01212 DE DIANA STELLA BELTRAN CALERO  
CONTRA ALEXANDRE MORENO SILVANI.

**ALEXANDRE MORENO SILVANI**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparezco al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de demandada, en forma atenta le manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JOSE MANUEL DIAZ MEZA**, abogado en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de su correspondiente firma, para que defienda los intereses del demandado, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda investido con amplias y plenas facultades para ejercitar todos los instrumentos procesales que me brinda la ley en defensa de mis intereses y la facultad específica de promover incidentes de nulidad solicitar, reasumir, y sustituir este mandato, renunciar, desistir, conciliar, transigir, recibir, incoar recursos, solicitar pruebas, y todas aquellas diligencias inherentes a su cargo, que sean necesarias, para cumplir la labor encargada en defensa de mis intereses, inclusive las prescripciones del Art. 70 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado, en la forma y términos contenidos con el presente escrito.

Atentamente.

  
**ALEXANDRE MORENO SILVANI**  
1.032.357.879 de Bogota

Acepto,

  
**JOSE MANUEL DIAZ MEZA**,  
C.C. No.8691194 de Barranquilla.  
T.P. No. 77.185 del C.S. de la J.

NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Triaite y Nueve (39) de Bogotá D.C. Compareció:

**39**

**MORENO SILVANI ALEXANDRE**  
quien se identificó con: C.C. 1032357879  
y declaró que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.  
Bogotá D.C. 14/04/2015 a las 06:06:58 p.m.  
6ym71816uyumy67

  
FIRMA

TSC 

**CESAR RODRIGO BERNAL MEDINA**  
NOTARIO 39 DE BOGOTÁ ENCAJONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
BOGOTÁ



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Veinti Civil Municipal  
 de Bogotá, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL  
 21 ABR. 2015

Bogotá, D.C.

Comparecencia ante el señor JUEZ JOSE

MANUEL DIAZ MEZA

C.C. No. 8.691.194 BARRANQUILLA

y T.P. 77.185

y manifiesto que legítimamente comparezco en este proceso de  
 su parte y libre. Y en lo sucesivo me abstendré de interponer todos sus  
 autos públicos y privados.

El Compareciente: J. Díaz M.

El Secretario(s): [Signature]

2015  
 21  
 10:30

SEÑOR:  
**JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

21  
Mora  
02193 21-APR-15 16:20

JUZGADO 20 CIVIL MPAL

2

**REF: EJECUTIVO N°2013-01212**

**DEMANDANTE: DIANA STELLA BELTRAN CALERO**

**DEMANDADO: ALEXANDRE MORENO SILVANI.**

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**

**JOSE MANUEL DIAZ MEZA**, abogado en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de su correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad al poder que me ha conferido y el cual anexo, con el presente escrito, promuevo solicitud de nulidad, por indebida notificación y violación al derecho de defensa, y al debido proceso, por consiguiente solicito al despacho darle tramite al incidente de nulidad en la forma deprecada con este petitum, que se solicita a partir del auto de mandamiento de pago.

Petición que se erige con fulcro de los siguientes planteamientos fácticos y jurídicos.

#### **DE LAS NULIDADES POR INDEBIDA NOTIFICACION**

La fuente de esta nulidad, fue establecida en el inciso 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 29 Constitucional, Ley 270 de 1996 Art. 3 por violación al derecho de defensa.

#### **OPORTUNIDAD**

El Artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, expresamente, autoriza por vía de excepción, en los procesos de ejecución, para poder reclamar las nulidades por indebida notificación, hasta antes del producirse el pago de los acreedores, de los bienes rematados, al expresar que "... dichas nulidades, podrán alegarse en el proceso ejecutivo, donde concurren, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal". Encontrándonos en un momento procesal oportuno para deprecarle esta solicitud.

#### **QUESTIO FACTI**

Estriba de los hechos narrados por el demandante, en el libelo de la demanda, promovida en la forma determinada en el proceso, en la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, se notificó en irregular forma y seguidamente se profirió sentencia en la que se dispuso llevar el inmueble a la almoneda pública, encontrándose en este momento procesal para señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, y de adjudicación.

3

Da cuenta el expediente, con los folios fls 55,56 que se encuentran glosados dentro del mismo, que se notificó el auto de mandamiento ejecutivo de la demanda a persona diferente del demandado, a quien se notificó el formato de la notificación personal, y quien firmo el mismo como notificado, fue la persona diferente al aquí demandado, que al ejercer corresponde a algún transeúnte, además la dirección a donde se envió la comunicación no es en la que acostumbra a residir el demandado empero, la actuación, todo el tiempo se surtió a espaldas de este, no fue enterado de la existencia del proceso, y por consiguiente no pudo comparecer en la actuación a ejercer su derecho de defensa en la forma dispuesta por la constitución y la ley, por tanto el acto procesal no cumplió la finalidad establecida por el legislador.

Esta circunstancia afecta al derecho de defensa, el derecho de contradicción, el acceso a la administración de justicia, mandato superior previsto en el artículo 29 de nuestra Carta Constitucional, y el debido proceso ibidem artículo 228 superior, y de todas la prerrogativas que emergen del ritual propio previsto por la ley, tornándose en cercenamiento de los derechos fundamentales de mi mandante, surtida a partir de parámetros fáctico que no corresponde a la realidad fáctica acontecida al caso concreto.

### **LAS PRUEBAS**

El inciso 5º, del artículo 142 del Código de procedimiento civil, expresamente establece que se deben decretar las pruebas solicitadas por las partes, para demostrar la causal de nulidad, cuando haya lugar a ello, y se debe surtir a través del trámite incidental.

#### **DOCUMENTALES:**

Se admita y tenga como tal, la documental obrante en el proceso, la constancia de la notificación que obra en el expediente, en la que da cuenta que aquella fue notificada a persona distinta del demandado.

#### **Testimoniales:**

Para que a la hora y fecha que su despacho se sirva disponer, se decrete y recepciones el testimonio de las siguientes personas, mayores y vecinas de Bogotá, y residentes del sector donde está ubicado el inmueble objeto de ejecución dentro de este proceso donde, así como del lugar en el que reside mi mandante.

Los siguientes testigos, son habitantes del barrio donde se encuentra ubicado el inmueble que fue objeto de notificación, y quienes conociendo ampliamente a todos los habitantes del sector.

GLADYS MARTINEZ, cítese en la en la Carrera 11 BIS No. 123 a -48 de Bogotá.

LUCIA MERCEDES ORTIZ, cítese en la Carrera 10 No. 120-52 Interior 4 Apartamento 107 de Bogotá.

JAIME RODRIGUEZ, cítese en la Calle 122 No. 7 A -58 de Bogotá.

MAGDALENA QUINCILLA, cítese en la Calle 122 No. 7 A - 58 de Bogotá

PETICIÓN

Decretar la nulidad del proceso, a partir del auto que libro mandamiento ejecutivo de la demanda y la notificación del proceso, con el objeto de que subsane el acto procesal irregular, para que se realice en la forma indicada por la Constitución, la ley y le permita al demandado ejercer su derecho de defensa.

Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se adoptaron, dentro de la actuación viciada de nulidad.

Sírvase proveer en la forma deprecada, y de conformidad a lo que resulte probado dentro del proceso, en aras de una recta administración de justicia.

Atentamente,

  
JOSE MANUEL DIAZ MEZA

C.C. No. 8.691.194

T.P. No. 77.185 del C.S. de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veinte Civil Municipal  
Bogotá, D.C.

Hoy 23 ABR. 2015 paso al

despacho para que se sirva proveer Allegan

Incidente

Secretario

~~DIANA MARIA PEVERO CRUZ~~  
~~SECRETARIA~~

5

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. abril veintiocho (28 ) de dos mil quince (2015)

REF:2013-1212 Ejecutivo

Córrase traslado a la parte ejecutante del Incidente de nulidad interpuesta por la parte ejecutada.

Reconocer personería al abogado JOSE MANUEL DIAZ MEZA como apoderado judicial del ejecutado en la forma y términos del poder que obra al fl. 1 del cuaderno 3.

**NOTIFÍQUESE** (4)

  
GLORÍA INÉS OSPINA MARMOLEJO  
JUEZ

LADT

|   |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ<br/>D.C.</p> <p>La presente decisión es notificada por anotación en<br/>ESTADO Nro. <u>068</u> Hoy<br/><u>30 ABR 2015</u> a la hora de las 8:00<br/>a.m.</p> <p>El Secretario</p> <p style="text-align: center;">DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ</p> |
|---|

6

Señora  
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

JUDGADO 20 CIVIL MPPL

MP 36

02697 6-MAY-15 16:23

REF: EXPEDIENTE No. 2013-01212  
PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
DE: DIANA STELLA BAELETRAN CALERO.  
CONTRA: ALEXANDRE MORENO SILVANI.

ASUNTO: DESCORRO NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.

FREDY CANTOR MARIN, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.347.540 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 63.113 del C.S. de la J., en mi calidad de procurador judicial de la Señora DIANA STELLA BELTRAN CALERO, quien es mayor de edad, vecina y domiciliada en Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder que le acompañe en escrito separado y en ejercicio de ese mandato, comparezco ante usted por medio del presente escrito para describir el traslado del INCIDENTE DE NULIDAD presentada por el apoderado del demandado,

#### FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La causal invocada por el demandado por intermedio de su apoderado es la establecida en el artículo 150 numeral 8 del C.P.C., que indica que el proceso es nulo *"Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición."*

El incidentante indica que a su procurado el mandamiento de pago librado en este proceso, se le notifico irregularmente, por cuanto quien firmo la notificación fue una persona diferente del aquí demandado y que la dirección no es la que acostumbra residir el demandado y que por lo tanto la actuación fue a espaldas de su procurado y por consiguiente no pudo enterarse del proceso sin que pudiera haber comparecido al proceso para ejercer su derecho a la defensa y por lo tanto se vulnera los derechos establecidos.

#### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 140, determina taxativamente las causales de nulidad,

JUDGADO 20 CIVIL MPPL

02697 6-MAY-15 16:18

Igualmente determina el mismo procedimiento un momento procesal en las cuales deben presentarse por la ocurrencia de un hecho que puede motivar un vicio en el procedimiento y para ello determina unos tiempo que son de obligatorio cumplimiento a no ser que dicho vicio surja de contera para que el Juez la decrete oficiosamente.

Es necesario advertir que la declaratoria del vicio está condicionada a que no haya sido saneado en forma alguna por quien lo alega y en el caso presente se tiene que al demandado se le notifico en la dirección indicada de su residencia que es la misma indicada para el inmueble que el demandado dio como garantía de la obligación hipotecaria, habiendo una identidad en cuanto a la dirección donde se debía enterar a la parte demandada de cualquier providencia que se profiriera en esta actuación.

No es menos cierto que el demandado ALEXANDER MORENO SILVANI, conocía del proceso hipotecario adelantado, toda vez que el día 29 de octubre del año 2013 personalmente atendió la diligencia de secuestro al juzgado comisionado para ello y firmo la misma como tal sin haber hecho oposición alguna, lo que indica que reside en el mismo o por lo menos es habitante del mismo, de lo cual se le dejo una copia de las misma para todos los efectos legales, es necesario acotar que previa a esta diligencia, el día 6 de octubre del mismo mes y año, se le había enviado el aviso de notificación de que trata el articulo 320 del C.P.C., el cual resulto positivo, lo que indica que para la fecha de la diligencia tenia la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa o de proponer las nulidades que hoy predica.

Desde este momento procesal, si el demandado tenia alguna inconformidad con el adelantamiento del proceso, tuvo la oportunidad de comparecer al mismo a indicar lo que en estos incidentes esta haciendo por intermedio de su apoderado, y no esperar hasta que el proceso continuara su curso y solo cuando se encontraba para remate, alegar la nulidad presentada, o sea que el demandado tuvo la oportunidad de aducir el vicio tan pronto como tuvo conocimiento. Lo que indica que desdeño esa oportunidad sin alegarla y de comparecer al proceso, entonces no puede al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más favorable para alegarla.

Se tiene entonces que la posible nulidad invocada, no puede ser alegada por que haya dado lugar a los hechos que la estructuran, ni por aquel interesado que observo impasible el tramite del proceso sin comparecer al mismo y ahora pueda beneficiarse de su propia culpa, pues se observa que el reclamo por la sanidad del procedimiento no es más que una postura o una estrategia procesal inaceptable con el fin de dilatar el proceso.

Por tal motivo esta nulidad presentada debe rechazarse de plano

#### PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Las que se encuentran en la presente foliatura en cuanto corroboren los hechos aquí afirmados en esta contestación.

TESTIMIONIALES:

Se deben negar la recepción de estos testimonios por no ser procedentes para esta clase de actuación incidental.

PETICION

Le solicito a su despacho NEGAR DE PLANO la nulidad presentada por el demandado por los motivos antes expuestos, y condenar a la parte incidentante en costas.

Señora, Juez atentamente.



FREDY CANTOR MARIN.  
T.P. No. 63.113 de C.S. de la J.  
C.C. No. 19.347.540 de Bogotá.



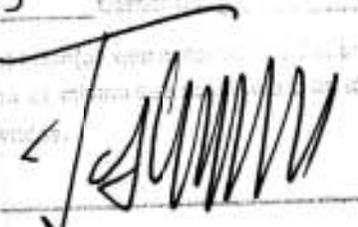
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veinte Civil Municipal  
de Bogotá, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

- 6 MAYO 2015

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_  
Compareció ante el secretario de este despacho FREDY  
CANTOR MARINI quien procedió a la  
C.C. No. 19.347.540 Bogotá D.C.  
y T.P. 63.113 compareció

y manifestó que fue el representante legal de la parte demandante en el presente proceso y que se encuentra en posesión de los documentos que sustentan sus acciones públicas y privadas.

El compareciente, 

El Secretario(a) 

930



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
 JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
 Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015)

Expediente: 11001-31-03-042-2015-00280-00  
 Proceso: Acción de Tutela  
 Dte: Alexandre Moreno Silvani  
 Ddo: Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C.

**I. ANTECEDENTES**

**A.- La Petición:**

En escrito introductorio de esta demanda, el señor ALEXANDRE MORENO SILVANI quien actúa en nombre propio y en uso de la acción constitucional consagrada en el Art.86 de nuestra Carta Magna, invoca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción verdad procesal y material, a reconocer un proceso en tiempo, vivienda digna, igualdad, defensa y acceso a la administración de justicia tras considerar que le han sido vulnerados por parte del Juzgado accionado.

**B.- Los Hechos:**

Como fundamento de sus pretensiones argumentó que<sup>1</sup>: adquirió obligación con la señora Diana Stella Beltran - parte demandante en el proceso ejecutivo hipotecario - la que fue respaldada con la constitución de hipoteca sobre inmueble de su propiedad, añadió que la acreedora hipotecaria inició proceso ejecutivo, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado accionado, el que fue Radicado bajo el No. 2013-01212, en virtud de ello se libró mandamiento de pago, el que fue notificado de forma irregular y posteriormente se dictó sentencia en la se ordenó llevar el inmueble objeto del proceso a almoneda pública, y el estado actual del proceso es para aprobación de remate.

Manifestó que no se enteró de la existencia del proceso ejecutivo que cursaba en su contra ante el juzgado accionado, a pesar de residir en el inmueble objeto de la litis, razón por la que no pudo estar representado por apoderado judicial que lo representara en la diligencia de secuestro del inmueble y realizar oposición a la misma; indicó que instauró incidente de nulidad sin que el mismo haya prosperado, argumentando la accionada que se trataban de solicitudes dilatorias y que recaen en una supuesta inaplicabilidad de lo reglamentado por el legislador para la defensa de sus derechos, añade que no existe un tiempo perentorio para mitigar su detrimento patrimonial, el acceso a la justicia y defensa técnica.

Relató que no fue notificado personalmente ni por aviso, en la forma dispuesta por el legislador, requisito que era necesario cumplir, a fin que posteriormente se procediera a ordenar su notificación mediante emplazamiento, y por ello es que acudió al proceso después de vencido el término legal de 30 días; agregó que el demandante informó al despacho una dirección donde el no habitaba ni laboraba, y que fue entregada a persona diferente del demandado - accionante - y desconocida por este.

<sup>1</sup> Ver fs. 1 a 11

10  
31

### **C. La Actuación:**

Correspondió por reparto el conocimiento de la acción de la referencia a este Estrado Judicial -fl.12-, y mediante providencia adiada 17 de abril de 2015 se admite la acción en la forma y términos allí dispuestos -fls.16 y 17-; igualmente ordenó hacerlo saber al Juzgado accionado mediante oficio, para que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos narrados con la demanda de tutela, dentro del término perentorio de un (1) día, en razón del rango de la acción que nos ocupa.

Así mismo se vinculó en calidad de accionados a las partes intervinientes incluidos los apoderados si los hubiere en el proceso con Rad. No. 2013-1212.

Posteriormente mediante auto del 24 de abril hogaño, se vinculó al JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. - ver fl. 26 -.

### **D.- Los Medios de Prueba:**

Como pruebas del accionante, se tienen el escrito de tutela -ver fls. 1 a 11-.

El JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., frente al informe solicitado señaló que se remiten a la actuación surtida dentro del proceso, el que se ha adelantado de conformidad con lo establecido en la ley procesal civil y sin vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de las partes (fl. 25).

El JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., expuso que desconocen los hechos en que se funda la presente acción constitucional, por cuanto actualmente se encuentra bajo la competencia y custodia del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo que solicitan denegar la acción de tutela por ser abiertamente improcedentes - ver fl. 27 -.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A.- Competencia:**

Es este Juzgado competente para decidir acerca de la presente acción impetrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1. del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, así como lo señalado en Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 de la H. Corte Constitucional.

La Acción de Tutela consagrada en el Artículo 86 de la Carta Política Nacional, tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de los coasociados, cuando en determinada situación, resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, sea de carácter oficial o particular.

### **B.- El problema jurídico planteado:**

Se tiene como referente de la vulneración, de acuerdo a los hechos manifestados con la demanda de tutela y la petición que se hace en el trámite de la misma, la presunta conducta asumida por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., por haber tramitado el proceso ejecutivo hipotecario sin que se le haya notificado en legal forma el mandamiento ejecutivo, estando actualmente el mismo para practicar el remate de los inmuebles de su propiedad, ante una presunta vulneración del debido proceso, contradicción verdad procesal y

32

material, a reconocer un proceso en tiempo, vivienda digna, igualdad, defensa y acceso a la administración de justicia, por presunta vía de hecho dentro la actividad de notificación desplegada al interior de proceso, lo que le impidió tener una defensa técnica en la diligencia de secuestro; correspondiéndole a esta sede de tutela establecer si le asiste o no razón al accionante de que en ella se desconocieron o no los parámetros de ley para proferirse la providencia aludida - fijación de fecha de remate - o si la actuación se enmarca a hechos vulneratorios de los derechos fundamentales reclamados en la presente acción.

### **C.- Caso Concreto:**

Invoca el accionante vulneración a sus derechos al debido proceso, contradicción verdad procesal y material, a reconocer un proceso en tiempo, vivienda digna, igualdad, defensa y acceso a la administración de justicia del que pide amparo, habida cuenta que para este, el Juzgado encartado dio trámite al proceso Ejecutivo Hipotecario Rad. 2013-1212, donde el aquí accionante funge la condición -demandado-, sin haber sido notificado en legal forma del auto que libró mandamiento ejecutivo.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial<sup>2</sup>; salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas las circunstancias específicas del mismo y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

Por sabido se tiene que la acción de tutela no fue consagrada en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento "para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales"<sup>3</sup>. La misma Corporación agregó que no hay lugar a que prospere la acción de tutela cuando la persona que la invoca cuestione la acción de las autoridades por errónea interpretación de la ley, ni el caso de que la decisión de la autoridad pública o del particular hayan definido el derecho dentro de sus competencias constitucionales y legales e indicó:

<sup>2</sup> Art. 86 -inciso 3º- de la Carta Magna, en conc. con el art. 6º -Num. 1º- del Decreto 2591 de 1991.  
<sup>3</sup> Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

12  
33  
/

"la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce"<sup>4</sup>

*Frente al derecho fundamental al **debido proceso**, que se advierte es el principal motivador de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional, en Sentencia No. T-001 de 1993, Mag. Pte. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, expuso entre otros aspectos, que:*

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia".

*La H. Corte Constitucional, en innumerables providencias se ha referido a este derecho <debido proceso> definiéndolo como "el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales"<sup>5</sup> El artículo 29 de la Constitución lo consagra expresamente para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, describiendo el conjunto de garantías mínimas que conforman su núcleo esencial, al señalar que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

*En relación con el cumplimiento de estos postulados, se ha sostenido que a las autoridades judiciales y administrativas les está vedado ejercer funciones sin que medie una clara y expresa atribución de competencia, ni adelantar acciones que no se encuentren previamente definidas en la ley, ya que tal proceder atenta contra el derecho al debido proceso y, en esa medida vulnera el marco de garantías y derechos que tienen las personas vinculadas a una actuación judicial o administrativa y por ello, la Corte Constitucional señaló que:*

"Para que haya un proceso propio de un Estado de Derecho es irrenunciable que el inculpado pueda tomar posición frente a los reproches formulados en su contra y que se consideren en la obtención de la sentencia los puntos de vista sometidos a discusión. La exposición razonada de los argumentos y pruebas del sindicado no sólo sirven al interés individual de éste, sino también al esclarecimiento de la verdad"<sup>6</sup> (subrayado fuera del texto).

*En el sub examine, es importante traer a colación que la **vía de hecho**, como su nombre lo indica, es un acto de poder que se sustrae a cualquier fundamento normativo; un acto de poder que se presenta como una imposición arbitraria del capricho de un servidor público; un acto de poder que en su dinámica y en los efectos que produce no se atiene a los fundamentos y límites impuestos por la Constitución y la Ley. La manifiesta contrariedad existente*

<sup>4</sup> Sentencia T-001 de 1.992 M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>6</sup> Ver Entre otras, sentencias T-431 de 2005 y o-370 de 2010.

13  
34

entre la acción u omisión constitutiva de la vía de hecho y el ordenamiento constitucional y legal es tan característica de ella, que ha llevado a la Corte Constitucional a negarles a esas actuaciones el carácter de providencias judiciales.

La jurisprudencia de nuestro máximo tribunal en la jurisdicción constitucional, ha desarrollado el concepto de la vía de hecho, ahora denominadas **causales genéricas y especiales y/o específicas de procedibilidad de la acción**<sup>7</sup>, destacando que "únicamente se configura sobre la base de una ostensible trasgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial -que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia."<sup>8</sup>, ella se da entonces, cuando concurre una acción o una omisión de una autoridad que está desprovista de cualquier fundamento de juridicidad, ante uno cualquiera de los defectos<sup>9</sup> en que se llegare a incurrir en la decisión, que tenga la virtualidad de menoscabar derechos fundamentales y se está ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial, o aquellos medios existen pero son ineficaces o existiendo y siendo eficaces hay necesidad de evitar un perjuicio irremediable hasta tanto la justicia decide, es legítimo el despliegue de la acción de tutela para que se conceda el amparo constitucional de los derechos vulnerados.

De acuerdo con lo precedente y con fundamento en las anteriores directrices y, una vez revisado las copias auténticas del expediente Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía que motiva la acción instaurada, no se advierte la presencia de elemento constitutivo que pudiere tenerse como configurativo de una causal genérica y específica de procedibilidad de la acción (antes vía de hecho), por cuanto no cumple con uno de los requisitos de procedencia, el cual es el de la subsidiariedad. Frente a este requisito en la tutela contra providencias judiciales se hace especialmente necesario, establecer que el actor haya agotado previamente los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela<sup>10</sup>. En este caso, se debate una eventual vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción verdad procesal y material, a reconocer un proceso en tiempo, vivienda digna, igualdad, defensa y acceso a la administración de justicia, por indebida notificación del mandamiento de pago. De esta forma, si llegare a existir un mecanismo judicial para lograr la debida protección del mencionado derecho, la acción de tutela sería improcedente.

En consecuencia, procede esta instancia judicial a verificar si el accionante agotó los mecanismos judiciales de defensa que tenía a su disposición, para solicitar la nulidad del proceso ejecutivo adelantado en su contra.

El Código de Procedimiento Civil, tratándose de la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, dispone en el artículo 140, numeral 8º, que el proceso es nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición". En ese sentido, el

<sup>7</sup> Conforme han sido decantadas por la jurisprudencia Nacional, véase por ej.: Sentencias T-429 de 2011, que hace mención a la vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia por exceso ritual manifiesto en la aplicación de normas procedimentales; T-071 de 2012; T-125 de 2012 del H. Corte Constitucional y providencia del 9 de Septiembre de 2014 dentro del radicado No.75397 de la Sala Penal -Sala de Decisión de Tutelas de la H. Corte Suprema de Justicia.

<sup>8</sup> Sentencia T-555 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>9</sup> A saber: "grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico." - Ibidem.

<sup>10</sup> Ver sentencia 1049/08, sobre agotamiento de recursos o principio de residualidad y su relación con el principio de subsidiariedad cuando se ejerce la acción de tutela contra providencia judicial.

14/35

artículo 142 del C.P.C, prevé que el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores.

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que en caso de cualquier deficiencia en la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, la parte afectada por ese error tiene a su disposición el mecanismo mencionado con antelación, para corregir ese defecto procesal que puede llegar a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso. Así, lo ha señalado la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"(...) en relación con la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el Código de Procedimiento Civil prevé dos medios procesales para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 140, numeral 8º, del estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición". Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 142 del Código de Procedimiento Civil)."<sup>11</sup>.

En el caso bajo estudio, se observa que el accionante no presentó incidente de nulidad dentro del trámite del proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, invocando la causal 8º del artículo 140, al considerar que el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., omitió dar cumplimiento al procedimiento legal establecido para la notificación del mandamiento de pago; amén que tampoco se advierte prueba en las copias auténticas del expediente del proceso ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, que demuestre que el accionante haya agotado el incidente de nulidad que aduce instauró; circunstancias estas que desconoce el requisito de subsidiariedad, necesario para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, ya que el accionante tenía la posibilidad de presentar la solicitud de nulidad al interior del proceso y antes que se dictará el auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto, en la fecha en que se emitió dicho auto - 19 de marzo de 2014 a fl. 117 C1 -, el accionante tenía conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo hipotecario en su contra, por cuanto el 29 de octubre de 2013, fue quien atendió la diligencia de secuestro realizada sobre los inmuebles de su propiedad y en los cuales habitaba - fl. 112 C1 -, incidente que no instauró ni ha instaurado, a más que de acuerdo con la actuación, tanto de la demanda principal, como la acumulada, no se advierte defecto alguno en los actos de notificación de los autos de mandamiento de pago (por aviso, previa citación, y por estado).

Por todo lo expuesto, esta instancia judicial considera que el accionante omitió acudir a la solicitud de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago (art. 140 num. 8 del C.P.C). Por consiguiente, esta acción de tutela presentada, debe declararse improcedente por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, específicamente por no agotar el incidente de nulidad que tenía a su disposición el accionante.

Es importante resaltar que la falta de diligencia del accionante para utilizar las herramientas de defensa que el ordenamiento jurídico pone a su alcance, no sirve de excusa ni es relevante para la procedencia de la acción de tutela.

<sup>11</sup> Corte Constitucional sentencia T-489 de 2006.

15  
36

La demanda de tutela es improcedente por subsidiariedad, cuando la parte accionante no agota el incidente de nulidad del cual dispone en la jurisdicción civil, para atacar la indebida notificación en el trámite de un proceso ejecutivo. Dichos mecanismos de defensa judicial se considera idóneo y eficaz, para brindar la protección a los derechos fundamentales invocados, siempre cuando, no se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, pueda hacer procedente el amparo en forma transitoria.

### III. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO (1°): DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela invocado por el señor **ALEXANDRE MORENO SILVANI**, identificado con la C.C. No. 1.032.357.879 de Bogotá D.C., contra el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** y a la que se había vinculado al **JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, los **INTERVINIENTES, INCLUIDOS LOS APODERADOS** del Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad. No. 2013-12125 que motivo la misma; por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO (2°): NOTIFICAR** esta decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO (3°):** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO (4°): ENVIAR** la actuación a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada en los términos de ley.

**QUINTO (5°): DEVOLVER** las copias auténticas del expediente del proceso Ejecutivo Hipotecario Rad. No. 2013-1212 al Juzgado de conocimiento y Secretaría deje las constancias y notas del caso.

**SEXTO (6°): UNA vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese de la alta corporación antes citada y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y el S.I.J.C.**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**

  
**AURELIO MAVESYOY SOTO**

M.M.B

SEÑOR

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOA, D.C.

E.S.D.

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2013-1212

DEMANDANTE: DIANA STELLA BELTRAN CALERO

CONTRA: ALEXANDRE MORENO SILVANI

JUZGADO 20 CIVIL MPAL

02698 6-MAY-15 16:38

16

NERLYN PEREA FLOREZ, persona mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 88633 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor JORGE EDUARDO PEÑA ORTEGON, demandante en demanda acumulada; conforme al derecho de postulación a mí conferido, en forma respetuosa, me permito descorrer el traslado del **incidente** de nulidad incoado por el extremo pasivo; acto procesal que planteo de la siguiente forma:

#### 1.- DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Plantea el demandado, en su incidente de nulidad que: a) Se le ha transgredido el derecho al debido proceso, por cuanto el mandamiento de pago librado al interior de la ejecución, no le fue notificado en legal forma, lo cual riñe con el inciso 8 del artículo 140 Procesal Civil; b) Alude igualmente en su escrito, que se notificó el auto de mandamiento ejecutivo de la demanda a persona diferente del demandado, a quien se le notificó el formato de la notificación personal, y quien firmó el mismo como notificado, fue una persona diferente al aquí demandado, que al parecer corresponde a un transeúnte, que la dirección a donde se envió la comunicación no es en la que acostumbra a residir el demandando, por lo cual la actuación procesal se surtió a sus espaldas, situación que le impidió ejercer su derecho de defensa, y demás derechos consagrados en el artículo 29 superior.

#### 2.- DE LAS NOTIFICACIONES

Al contrastarse cuidadosamente el plenario, en el tema de las notificaciones, se tiene:

i.- Tanto en la demanda inicial como en la acumulada, la parte actora reportó al despacho como lugar de notificación del demandado el predio ubicado en la Calle 122 No. 7 A - 58 Apartamento 502 de esta ciudad de Bogotá, D.C. dirección que corresponde al inmueble objeto de gravamen hipotecario, la cual además fue la consignada por el propio deudor y hoy demandando en la correspondiente escritura al momento de estampar su firma y huella en el acto público, así como su estado civil, actividad económica y otros datos (ver firma en escritura)

ii.- Obra a folio 33 del glosario, constancia de envío de citatorio conforme al artículo 315 del C.P.C; en el cual se observa que fue enviado al demandado

E

ALEXANDER MORENO SILVANI, a la dirección Calle 122 No. 7 A- 58 Apartamento 502 de esta ciudad, el cual fue agregado al expediente con respuesta POSITIVA, certificación que fue expedida por la empresa de envío Inter – Rapidísimo; lo cual confirma que el destinatario vive o labora en el lugar de la dirección objeto de destino.

iii.- Igualmente obra a folios 58 y 60 del plenario, envío del citatorio en cumplimiento de del artículo 320 del C.P.C; a la misma dirección, esto es, Calle 122 No. 7 A – 58 Apartamento 502 de esta ciudad, igualmente con respuesta POSITIVA, con la siguiente nota (...) **“Con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar, seguida de firmas y sellos”**. Certificación que fue expedida por Inter-Rapidísimo.

iv.- Adicional a lo anterior, se observa en el expediente diligencia de **secuestro** practicada al inmueble objeto de ejecución, la cual fue atendida por el mismo demandado, sin que por lo demás ejerciera oposición a la misma.

De lo anterior se colige, que el auto de mandamiento de pago, fue debida y legalmente notificado al demandado, conforme a los ritos legales, además de que el demandado tuvo conocimiento de la existencia del proceso Hipotecario iniciado en su contra, por otros medios, como lo fue la “diligencia de secuestro” predio de su propiedad y sobre el cual habita (ver folio 112 C1), situación que constituye por el contrario un acto de deslealtad de una de las partes para con el juez y los demás sujetos procesales actuantes, susceptible incluso compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue el posible fraude procesal en que pueden estar incursos.

Pero además, estas actuaciones procesales de notificaciones, fueron ya revisadas y escrutadas por el propio juez constitucional al desatar la acción de tutela incoada por el demandado dentro del expediente No.11001-31-03-042-2015-00280-00 del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, en el cual el juez de tutela señaló “no encontrar defecto alguno en los actos de notificación de los autos de mandamiento de pagos (por aviso, previa citación y por estado)” ver fallo de tutela, el cual anexo.

Finalmente, No es cierto lo manifestado por la parte pasiva en su escrito de incidente, cuando manifiesta que en los folios 55 y 56 se demuestra que se notificó a un tercero, que incluso llama transeúnte; pues ello carece de absoluta verdad, ya que en dichos folios a quien se notifica es a mi poderdante, señor JORGE PEÑA ORTEGON, cuando el juzgado de origen lo cita como tercer acreedor para que concurra al proceso a hacer valer su crédito, con lo que se comprueba una argucia más de la parte pasiva tendiente a confundir al despacho.-

Razón por la cual, debe rechazarse este argumento, por carecer el mismo de fundamento legal y factico.

### 3.- OPORTUNIDAD PROCESAL

En el caso subjudice, es claro que el artículo 142 del C.P.C; establece un término legal para que la parte que se crea afectada por un acto procesal expurio o irregular, interponga el respectivo incidente de nulidad; lo cual

18  
significa que el mismo no está a la suerte o al capricho de las partes actuantes, sino que por el contrario este término fue reglado por el legislador, cuando señala que : (..) "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella (...)".

De lo cual se deduce que si se trata de aquellas nulidades acaecidas antes de proferirse sentencia, como ocurre en nuestro caso, en la que el demandado alega que fue en los presuntos actos de notificación, debió plantearse antes de que se profiriera fallo que pusiera fin al proceso, pues olvida el demandado que el presente proceso se encuentra ya terminado por existir sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, distinto a que si se presenta irregularidades posteriores a la misma, pues deberán alegarse después de la sentencia si se presentaren.

Por tanto, el incidente planteado además de infundado se encuentra fuera del término señalados en el artículo 142 ibídem.

#### 4.- DE LOS TITULOS VALORES.

Tampoco está llamado a prosperar este argumento, ya que a pesar de ser la etapa procesal para alegar y plantear este argumento, dado que el mismo corresponde a la contestación de la demanda y a sus excepciones, oportunidad procesal ya fenecida, pero en gracia de discusión, son claros los artículos 671 y 621 del Código de comercio, cuando establecen los requisitos de todo título valor, encontrando que los allegados y adosados cumplen a cabalidad con dichas exigencias, pues poseen la firma del creador, lugar y fecha de celebración, nombre del aceptante, acreedor y el derecho en ellos incorporados, requisitos formales y esenciales de todo título valor.

#### PETICION

Solicito al Despacho, se sirva, RECHAZAR de plano, por improcedente el incidente planteado por la pasiva, al no configurarse ninguna de las causales alegadas.

Del Señor Juez, Cordialmente;

  
NERLYN PEREEA FLOREZ

C.C. No. 1593098 de Istmina

T.P. NO.88633 del C.S.J

Secretaria

despacho para que se sirva proveer

BOGOTÁ, D.C.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veinte Civil Municipal  
Bogotá, D.C.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veinte Civil Municipal  
Bogotá, D.C.

Hoy 20 MAYO 2015 pasa al

despacho para que se sirva proveer **Dexoran**  
**Trabado en tiempo.**

Secretaria

**DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ**  
SECRETARIA

(3)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

19

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. junio tres (03) de dos mil quince (2015)

REF:2013-1212Ejecutivo

Conforme a lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, se abre a pruebas el presente asunto, para decretar las pedidas por las partes, así:

1º.- DE LA PARTE INCIDENTANTE:

1.1. Las documentales allegadas al proceso con la demanda y con el escrito por medio del cual se descorrió el traslado del incidente de nulidad propuesto

1.2. Se señala la hora de las 9:00 AM del día 1º del mes de Julio del presente año a fin de que los señores GLADYS MARTINEZ y LUCIA MERCEDES ORTIZ comparezcan al despacho a rendir la declaración de ellos solicitada.

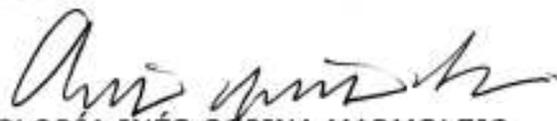
1.3 Se señala la hora de las 10:00 AM del día 1º del mes de Julio del presente año a fin de que los señores JAIME RODRIGUEZ y MAGDALENA QUINCILLA comparezcan al despacho a rendir la declaración de ellos solicitada.

2º.- DE LA PARTE INCIDENTADA

2.1. Las documentales allegadas con el escrito de nulidad

2º No solicito la práctica de ninguna otra prueba

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO  
JUEZ (4)

LADT

|  |
|--|
| JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ<br>D.C.<br>La presente decisión es notificada por anotación en<br>ESTADO Nro. <u>089</u> Hoy<br><u>- 5 JUN. 2015</u> a la hora de las 8:00<br>a.m.<br>El Secretario<br><br>DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ |
|--|

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.  
110014003064201301212 de DIANA STELLA BELTRAN CALERO contra ALEXANDRE  
MORENO SILVANI

AUDIENCIA DE TESTIMONIOS DE LAS SEÑORAS GLADYS MARTINEZ y LUCIA  
MERCEDES ORTIZ

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de julio de dos mil quince (2015), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), hora y fecha señalada para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Veinte Civil Municipal de Bogotá D.C., se constituye en audiencia y declara abierta la misma. Comparecen al despacho el Dr. FREDY CANTOR MARIN identificado con la C.C: 19.347.540 de Bogotá y T.P. 63113 del C.S. de a J. en su calidad de apoderado de la parte demandante y el Dr. JOSE MANUEL DIAZ MEZA identificado con la C.C. 8.691.194 de Barranquilla y T.P 77185 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado de la parte incidentante. Luego de una espera prudencial se deja constancia que no se realiza la presente audiencia toda vez que no se hace presente al despacho las señoras GLADYS MARTINEZ y LUCIA MERCEDES ORTIZ, quienes debían rendir testimonio. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

La Juez,



**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**

Apoderado la parte incidentante



**Dr. JOSE MANUEL DIAZ MEZA**

Apoderado parte demandante



**Dr. FREDY CANTOR MARIN**

La secretaria



**DIANA MARÍA ACEVEDO CRUZ**

12

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.  
110014003064201301212 de DIANA STELLA BELTRAN CALERO contra ALEXANDRE  
MORENO SILVANI

AUDIENCIA DE TESTIMONIOS DE LOS SEÑORES JAIME RODRIGUEZ y  
MAGDALENA QUINCILLA

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de julio de dos mil quince (2015), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), hora y fecha señalada para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Veinte Civil Municipal de Bogotá D.C., se constituye en audiencia y declara abierta la misma. Comparecen al despacho el Dr. FREDY CANTOR MARIN identificado con la C.C. 19.347.540 de Bogotá y T.P. 63113 del C.S. de a J. en su calidad de apoderado de la parte demandante y el Dr. JOSE MANUEL DIAZ MEZA identificado con la C.C. 8.691.194 de Barranquilla, T.P 77185 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado de la parte incidentante y el Dr. NERLYN PEREA FLOREZ identificado con la C.C. 1.593.098 de Istmina – Choco y T.P. 86633 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado de la demanda acumulada. Luego de una espera prudencial se deja constancia que no se realiza la presente audiencia toda vez que no se hace presente al despacho los señores JAIME RODRIGUEZ y MAGDALENA QUINCILLA, quienes debían rendir testimonio. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

La Juez,



**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**

Apoderado la parte incidentante

  
**Dr. JOSE MANUEL DIAZ MEZA**

Apoderado parte demandante

  
**Dr. FREDY CANTOR MARIN**

Apoderado de la demanda acumulada

  
**Dr. NERLYN PEREA FLOREZ**

La secretaria

  
**DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ**

FREDY CANTOR MARIN  
Abogado

Señora  
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

83846 6-JUL-15 9:44

1 folio

REF: EXPEDIENTE No. 2013-01212  
PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
DE: DIANA STELLA BELTRAN CALERO.  
CONTRA: ALEXANRE MORENO SILVANI.

JUZGADO 20 CIVIL MPAL

ASUNTO: RESOLVER NULIDAD.

FREDY CANTOR MARIN, conocido dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de la referencia como procurador judicial de la parte demandante, y visto que las pruebas decretadas no fueron recepcionadas por la no comparecencia de los testigos, por lo tanto LE SOLICITO: Proceder a resolver los incidentes de nulidad presentados

Señora, Juez atentamente.

FREDY CANTOR MARIN.  
T.P. No. 63.113 de C.S. de la J.  
C.C. No. 19.347.540 de Bogotá.



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Juzgado Veinte Civil Municipal  
Bogotá, D.C.

Hoy - 8 JUL. 2015 pasa al

despacho para que se sirva proveer

Continuar trámite inadente

Secretario

(1)

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

Ref: HIPOTECARIO de DIANA STELLA BELTRAN CALERO contra ALEXANDRE MORENO SILVANI. RAD. 11001400302020130121200

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado ALEXANDRE MORENO SILVANI.

**ANTECEDENTES**

En escrito presentado a través de apoderado judicial, el demandado, ALEXANDRE MORENO SILVANI, formuló solicitud de nulidad por INDEBIDA NOTIFICACION y violación al derecho de defensa y al debido proceso, con base en el numeral 8 del artículo 140 del C. de P.C. y el art. 29 de la Constitución Nacional.

Expresa que da cuenta el expediente, a folios 55 y 56, que se notificó el auto de mandamiento ejecutivo a persona diferente del demandado, a quien se notificó el formato de la notificación personal y quien firmó el mismo como notificado, fue la persona diferente al aquí demandado, que al parecer corresponde a algún transeúnte, además la dirección a donde se envió la comunicación no es en la que acostumbra a residir el demandado, empero la actuación todo el tiempo se surtió a espaldas de éste, no fue enterado de la existencia del proceso y por consiguiente no pudo comparecer a ejercer su derecho de defensa, circunstancia que afecta su derecho de acceso a la administración de justicia, su derecho de defensa y al debido proceso.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad del proceso, a partir del auto que libra mandamiento ejecutivo y la notificación, con el objeto de que se subsane el acto procesal irregular.

De la nulidad interpuesta se corrió traslado a la parte ejecutante cuyo apoderado judicial procedió a descorrerlo manifestando que el demandado conocía del proceso hipotecario adelantado, toda vez que el 29 de octubre de 2013 personalmente atendió la diligencia de secuestro al Juzgado comisionado para ello y firmó la misma sin haber hecho oposición alguna, lo que indica que reside en el mismo previo a esta diligencia, el 6 de octubre del mismo mes y año, se le había enviado el aviso de notificación de que trata el art. 320 del C. de P.C., el cual resultó positivo, lo que indica que para la fecha de la diligencia tenía la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa o de proponer las nulidades que hoy predica.

Agrega que desde ese momento procesal, si el demandado tenía alguna inconformidad con el adelantamiento del proceso, tuvo la oportunidad de comparecer al mismo y no esperar a que el proceso continuara su curso y cuando se encontraba para remate alegar la nulidad invocada.

Solicita, en consecuencia, no declarar la nulidad que se solicita.

A su vez, el apoderado judicial del ejecutante en la demanda acumulada, presentó escrito en el cual expresa que tanto en la demanda inicial como en la acumulada la parte actora reporto al despacho como lugar de notificación del demandado el predio ubicado en la calle 122 No. 7 A-58 Apartamento 502 de esta Ciudad, dirección que corresponde al inmueble objeto de gravamen hipotecario, la cual además fue la consignada por el propio deudor en la Escritura Pública al momento de estampar su firma. Afirma que obra al folio 33 constancia de envío del citatorio, conforme al artículo 315 del C. de P.C., enviado al demandado ALEXANDER MORENO SILVANI, a la Calle 122 No. 7 A-58 Apartamento 502 de esta Ciudad, el cual fue agregado al expediente con respuesta positiva, certificación que fue expedida por la empresa de envío INTER RAPIDISIMO, igualmente obra a folios 58 y 60 envío del citatorio (sic) en cumplimiento del artículo 320 del C.P.C., a la misma dirección, con respuesta positiva, certificación que fue expedida por INTER RAPIDISIMO. Adicional a lo anterior, la diligencia de secuestro practicada al inmueble fue atendida por el mismo demandado, sin que por lo demás ejerciera oposición a la misma, por lo que concluye que el auto de mandamiento ejecutivo fue debidamente notificado al ejecutado.

Resalta, además, que no es cierto lo manifestado por la pasiva cuando afirma que en los folios 55 y 56 se demuestra que se notificó a un tercero, que incluso llama transeúnte, ya que en dichos folios a quien se notifica es al acreedor hipotecario, JORGE PEÑA ORTEGON, por lo cual debe rechazarse este argumento.

### CONSIDERACIONES

El Estatuto Procesal Civil Colombiano, siguiendo la orientación trazada desde antaño por sus redactores, en el sentido de reducir en lo posible las causales de nulidad, erigidas éstas para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso, ha regulado las nulidades procesales de acuerdo con los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Quiere decir lo anterior, que de existir alguna especie de irregularidad en el desarrollo del proceso, ella no podrá invocarse como causal de nulidad si no está expresamente contemplada en la ley, particularmente en los artículos 140 y 141 Ib., siendo que por tanto, no son susceptibles de aplicación analógica, y de suyo, precisa interpretarlas con criterio restrictivo.

Conforme al primero de estos principios, vale decir el de taxatividad de los motivos que las generan, el legislador consagró como causales las relacionadas con la indebida notificación al demandado del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo (art. 140-8 Ib.).

El num. 8º del art. 140 del CPC, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”, lo cual significa que cuando el acto de notificación de las precitadas providencias no cumple con las formalidades establecidas para tal efecto en los artículos 315 y siguientes del estatuto procesal civil resulta inválido y por ende debe surtirse nuevamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, para la práctica de la notificación personal, se debe enviar una comunicación a quien debe ser notificado para que se acerque al despacho a efecto de recibir personalmente la notificación del auto de mandamiento de pago en este caso, el cual debe contener los requisitos ahí exigidos y en el evento que el citado no comparezca se deberá proceder a notificarlo por aviso en los términos del artículo 320 ibídem.

Conforme al principio de la carga de la prueba contenido en el artículo 177 del C. de P. C. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, el que traducido al lenguaje del presente incidente corresponde al incidentante probar los hechos en que apoyó la nulidad.

Descendiendo al caso sub-judice, se advierte que las diligencias tendientes a lograr la notificación al demandado ALEXANDRE MORENO SILVANI de que tratan los artículos 315 y 320 del C. de P. C., se surtieron con apego a la normatividad, pues de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correo “INTERRAPIDISIMO S.A.”, el citatorio se envió a la dirección indicada al folio 31: CALLE 122 No. 7 A-58/64 APARTAMENTO 502, de Bogotá (fl. 31, 33 cd. 1).

Igualmente, el aviso judicial aparece enviado el 06/09/2013, a la misma dirección a la que se envió el citatorio: CALLE 122 No. 7A-58/64 APARTAMENTO 502, de esta Ciudad, según el certificado de entrega que obra al folio 58, expedido por INTERRAPIDISIMO S.A., con copia de la guía de transporte, copia cotejada del aviso judicial, copia cotejada de la demanda y del auto de mandamiento ejecutivo (fls 58-66 cd.1).

Por lo anotado, no se observa irregularidad alguna en la notificación del demandado que haya afectado su derecho de defensa o su derecho al debido proceso, pues la citación y el aviso fueron enviados a la dirección del inmueble objeto de este proceso. Adicionalmente, cabe destacar que en ese inmueble el demandado ALEXANDRE MORENO SILVANI atendió la diligencia de secuestro del mismo, el 29 de octubre de 2013, según acta que obra al folio 112, sin que hubiese comparecido al proceso, y solo hasta el presente año interpone solicitud de nulidad, conociendo desde entonces la existencia del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial del demandado por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE****GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO****Juez (2)**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 129 Hoy 10 AGO. 2015 a la hora  
de las 8:00 a.m.  
La Secretaria

**DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ**

# EXPED EN'E HÍBRIDO



FÍSICO HASTA EL FOLIO No: 26

FECHA: 8-Julio-2022